



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (Rad. No. 2023-0042).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso el accionante, entre otras cosas que, en el año 2022, inició el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, -Directivos Docentes y Docentes-, para el cargo de Docente Orientador, y que, en el mes de septiembre de 2022, se llevó a cabo la prueba de aptitudes y competencias básicas, Docentes de aula -NO RURAL.

Indicó que, el 04 de agosto de 2022, recibió un correo en donde le solicitaban diligenciar una encuesta, a fin de brindarle el apoyo requerido para la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica programada dentro de la convocatoria en mención.

De otro lado, sustentó que, el 25 de septiembre de 2022, presentó la prueba en la Universidad Libre -Sede Centenario-, permitiéndose el ingreso a las personas con discapacidad visual, a la hora de las 7:15 am. Agregó que, la lectora arribó a las 8:15 am, quien mostró poco interés por la labor que desempeñaba y que su lectura, en su dicho, era de un nivel regular, hecho que, sumado al ruido exterior, dificultó la equiparación de oportunidades, en la presentación de la prueba.

Reseñó que, el 26 de septiembre de 2022, envió un correo indagando por los canales correspondientes para exponer las irregularidades acaecidas el día de la presentación de la prueba, sin obtener ninguna respuesta, por lo que, el 06 de octubre siguiente, incoó una queja.

Concluyó que, por razón de su reclamación, pudo advertir el 27 de noviembre de 2022, que las preguntas 79 a la 98, no fueron respondidas, hecho que nunca le fue informado por la lectora; y que, sólo hasta el 02 de febrero de 2023, recibió un comunicado del extremo accionado, en donde le explican la estructura de la prueba y la supuesta idoneidad de los lectores sin que nada se dijera sobre la inequidad alegada.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, en consuno con el trabajo y el debido proceso administrativo; y, en consecuencia, se disponga lo siguiente: **i) Se investiguen de fondo las irregularidades expuestas, ii) Se exija a la UNIVERSIDAD LIBRE, respuesta puntual a su proceso, iii) Se condene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC, la imputación de las preguntas o ítems descritos por cuanto no le fue informado que no se habían respondido en su totalidad. iv) Se suspenda la convocatoria hasta tanto se investigue a cabalidad la forma en que la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC están llevando el**



proceso de selección y que, de ser el caso, y, v) Se cancele la prueba de aptitudes y competencias básicas - Docentes de aula -NO RURAL-, correspondiente al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, llevada a cabo al final de 2022, y se ordene la realización nuevamente de la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a **TODOS LOS INTERVINIENTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE DOCENTE ORIENTADOR, DE LA CONVOCATORIA No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022, -DIRECTIVOS DOCENTES -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**. Concomitante, se dispuso la notificación del extremo accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, en su oportunidad, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, aseveró en síntesis, a través de su apoderado judicial que, el personal de apoyo a aspirantes con discapacidad, contó con la respectiva capacitación para el desarrollo adecuado de la labor, en este caso, el rol de "lector" y que, de igual modo, se contó con un jefe de salón el cual estuvo atento a cualquier eventualidad que se pudiera presentar.

Especificó que, el salón de la accionante, solo tuvo 2 aspirantes, uno sin discapacidad, y otro con discapacidad visual, por lo que, el flujo de personal y de ruido era mínimo. Anotó que, si bien, el sitio de aplicación se encuentra ubicado frente al Parque Nacional, en aras de garantizar las condiciones óptimas por razón de su discapacidad visual, le fue asignado un salón en el quinto piso, con el fin de disminuir todo tipo de interrupciones. Aunado a que, el personal logístico, no manifestó ninguna alteración para el desarrollo de la prueba.

Por otro lado, insistió que, el proceso de selección se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por la señora ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL, y que, la omisión en las respuestas, no puede ser endilgada a la UNIVERSIDAD LIBRE, máxime cuando, realizó previamente el reclutamiento del personal, verificando el conocimiento, capacidad y experiencia de estas personas, frente a la correcta interpretación de lectura de pruebas, garantizando además que, cada aspirante en condición de discapacidad, tuviese 5 horas para responder la prueba escrita.

Sostuvo que, del total de los aspirantes con discapacidad visual, es decir, 435, solo el 5.5 por ciento presentó omisiones correspondientes a 2.62 preguntas, y el 94.5% contestó la totalidad de la prueba, lo que evidencia que el término otorgado a todos los que presentaron la misma discapacidad de la hoy accionante, fue suficiente para resolver la prueba escrita.

Explicó, además que, por medio del aplicativo SIMO, se publicaron las respuestas que fueron entregadas en su oportunidad a la accionante.

A su turno, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, arguyó en suma que, a la actora, como al resto de los aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales y los Acuerdos del pluricitado proceso de selección, y que, el concurso se ha adelantado con



estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos.

Manifestó que, para superar la prueba para el cargo de Docente Orientador de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá, No rural, a la que se inscribió la actora, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Asimismo, puntualizó que, luego de las verificaciones del caso, pudo corroborar que el personal de apoyo a aspirantes con discapacidad, contó con la respectiva capacitación para el desarrollo adecuado de la labor.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, ora la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la igualdad, en consonancia con el trabajo y el debido proceso administrativo de la tutelante, por razón de las falencias que expone en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, - Directivos Docentes y Docentes-, para el cargo de Docente Orientador.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *"(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo"*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.



(iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, en nombre propio, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, en consonancia con el trabajo y el debido proceso administrativo, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.³

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

³ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)



Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado que "(...)Por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. (...)En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".⁴

2.3.1. Estando claro lo esbozado, huelga decir delantadamente que, esta Dependencia, avizora en el *sub lite*, que inexorablemente confluyen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. Éste último, por cuanto en el marco de la situación fáctica planteada, se otea, de un lado que, la pretensión de la tutelante gira en torno con la convocatoria pública para proveer el cargo de Docente Orientar No Rural, identificado como proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, -Directivos Docentes y Docentes; y de otro, que los medios ordinarios de defensa judicial, pese a ser los idóneos, no resultarían lo suficientemente eficaces para resolver la controversia que dio génesis a la interposición de la tutela, máxime cuando tardarían en resolver de fondo los aspectos que se cuestionan en la hora de ahora.

Así, habilitado como se encuentra el estudio de las súplicas, procede el Juzgado a valorar el acervo probatorio, debiéndose resaltar desde ya, que la señora **ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, se inscribió a la Convocatoria Pública No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para aspirar al cargo de Docente Orientadora, para la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá, cuyas normas reguladoras se encuentran recogidas en el Acuerdo 2137 de 2021, en el que se determinó en su artículo 5º que: "NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."

Fue por ello que, luego de ser admitida por cumplir con los requisitos mínimos, la convocante fue citada para presentar las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, siendo publicados sus resultados el día 03 de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018.



noviembre de 2022, quien dentro de la oportunidad presentó sendas reclamaciones frente a los resultados obtenidos, exigiendo en forma literal: *“se revise mi caso por los agravantes que estas irregularidades han traído en los derechos que respaldan el no haber contado con las garantías para presentar la prueba. Mi solicitud está a su vez respaldada en los derechos como persona con discapacidad visual que me ampara la Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013 y Decreto 1421 de 2017. En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo: 1. Se me imputen los ítems desde el 79 al 98, con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje y mi inclusión en la lista de aprobados 2. Se especifique la puntuación por competencias obtenida. 3. Comunicarme mi nuevo puntaje directo o puntaje directo ajustado a la realidad.”*

Tal reclamación fue resuelta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el mes de enero del año avante, en donde de manera expresa, se le precisó, entre otras cosas, que: *“(…) se realiza la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) a algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados. Así las cosas, para el caso particular de los ítems mencionados y luego del análisis descrito, se confirma que los mismos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación y evaluó de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems (…)”*.

En ese orden, a juicio de esta falladora, se tiene que, las aserciones de la tutelante, resultan ser inexorablemente apreciaciones de carácter subjetivo, que no están fundamentadas más allá que en la expectativa legítima que tiene de continuar en el proceso de selección adelantado por la Entidad Distrital. Y es que, en punto con la falta de idoneidad del lector que apoyó a la concursante en la prueba de selección, según manifestación de la Universidad accionada, *“(…) se realizó el reclutamiento del personal verificando el conocimiento, capacidad y experiencia de estas personas frente a la correcta interpretación de la lectura de pruebas. Una vez verificados estos requisitos, se procedió a capacitar al personal frente a todos los procedimientos realizados en la aplicación de pruebas escritas. Así las cosas, la Universidad Libre garantizó el correcto reclutamiento y ejecución de la labor prestada por los Lectores especializados. Con el fin de dar respuesta a su inquietud sobre la tardanza del lector en el día de la aplicación, nos permitimos informarle que la universidad, de acuerdo con el tipo de discapacidad manifestada por usted, convocó al personal idóneo para que prestara el apoyo requerido. Sin embargo, este no acudió a la institución a la hora acordada por motivos ajenos al operador. No obstante, la universidad garantizó que cada aspirante tuviese 5 horas para responder la prueba escrita, lo cual se ajustó también a su caso, ya que se validó con la hora de inicio y finalización de su examen respectivamente. Por lo anterior, puede afirmarse que se le garantizaron las mismas condiciones de aplicación que a los demás aspirantes Frente a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems: Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente al Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes para el empleo en concurso. Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico. En suma, la CNSC y el MEN aprobaron los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas. En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad que forma parte del proceso de selección.”*, lo que de suyo no se encuentra desvirtuado en el *dosier*.

Luego entonces, esta Dependencia Judicial, en verdad, no otea irregularidad alguna en el proceso de selección, ni menos visualiza algún incumplimiento o conducta proclive a lesionar las garantías que les asisten a todos los aspirantes.



Por último, no sobra anunciar, que la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, consagra en su Art. 31, que “la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes”, por lo que no es procedente en el *sub judice*, darle un alcance diferente al marco legal que regula la materia.

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por la accionante, según lo comentado líneas atrás.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada la señora **ASBLEIDY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁵

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.